

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

SANTIAGO, 7 de noviembre de 2011

M E N S A J E N° 270-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2004, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (LGC), que integra en una sola norma legal las reformas legales introducidas a la legislación de cooperativas por la Ley N° 19.832, de 2002.

El mensaje que acompañó a la modificación de la citada ley explicitaba la necesidad de generar niveles de modernidad que permitieran asumir las exigencias del medio actual, efectuando una mayor contribución al desarrollo nacional. Todo ello en el marco de respetar los valores y principios del cooperativismo como un modelo de empresa de naturaleza propia, privada y distinta

a las formas de empresas del Estado o privadas capitalistas tradicionales.

En esa oportunidad, se tuvo en consideración la gran contribución realizada por el cooperativismo chileno en cuanto a generar empresas en áreas en que otros modelos no intervenían por su baja rentabilidad económica, pero que, sin embargo, eran de suyo importantes para el desarrollo del país.

Asimismo, se valoró el hecho que la sociedad se organice participando de las decisiones que incidirán en la satisfacción de sus necesidades, como son las cooperativas campesinas, de servicios de agua potable, de distribución de energía eléctrica, etc.

A la fecha, a más de 8 años de la última modificación legal en el ámbito de las Cooperativas, existe un claro interés de la ciudadanía en participar en ellas.

Actualmente, estas empresas llegan a tener más de 1.300.000 socios, lo que constituye al menos un 16% de la población activa.

La promulgación de la Ley N° 19.832 fue un gran avance para el sector cooperativo. No obstante, con el transcurso de los años, se ha observado que el texto de la ley deja abierta la posibilidad para que se establezcan restricciones al desarrollo del cooperativismo y se dificulten las labores del órgano fiscalizador - Departamento de Cooperativas-. Por su parte se ha detectado que es posible perfeccionar la normativa para permitir un mayor resguardo del capital social.

II. APORTES DE LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas, han hecho importantes aportes al desarrollo del país, entre los que se cuentan los siguientes:

a) Han contribuido a la superación de la pobreza, mediante el mejoramiento de las actividades productivas y el mejor

aprovechamiento de los recursos naturales, humanos, materiales y financieros. Por otra parte, han permitido que los sectores de bajos ingresos aprovechen mejor sus recursos en el uso de los servicios o en la compra de bienes, pudiendo compensar en parte dichos gastos debido a que las utilidades, si se producen, retornan a los socios que participaron en su creación;

b) Han contribuido a la generación de empleo a través de la creación de actividades productivas o de servicios, integrando pequeñas economías, generando economías de escalas, con el fin de hacerlas viables;

c) Han contribuido a la formación y a la participación ciudadana, mediante el ejercicio democrático, el que es periódicamente practicado por los socios de las cooperativas, a lo menos una vez al año;

d) Han ayudado a mejorar la distribución del ingreso, por cuanto su propiedad y, por ende sus resultados, se distribuyen entre muchos asociados en forma equitativa, y

e) Han generado importantes aportes al desarrollo local y regional, como lo demuestra la existencia de múltiples organizaciones de diverso tipo y tamaño en barrios y poblaciones urbanas o en pequeños pueblos o localidades rurales donde no existen los incentivos económicos necesarios para la instalación de otro de tipo de empresas.

Por otra parte, las cooperativas, en sus distintos tipos, entregan soluciones reales y concretas en diversas materias, entre las que se cuentan las siguientes: a) el acceso al crédito e incremento del ahorro; b) el acceso a la vivienda; c) la adquisición de bienes de uso y de consumo a menores precios; d) el abastecimiento de insumos, maquinarias y equipos, principalmente en áreas rurales; e) en la comercialización de los productos; f) en la prestación de servicios de salud, y g)

en el abastecimiento de servicios básicos, como agua, electricidad y servicios sanitarios.

III. FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA.

Durante la vigencia de la actual Ley General de Cooperativas ha sido posible identificar una serie de falencias en su marco regulatorio.

La primera de ellas dice relación con la excesiva burocratización respecto de la exigencia de un número determinado de socios para constituir cooperativas distintas a las de ahorro y crédito; falta de resguardo del patrimonio de la entidad; excesiva formalidad en las convocatorias a junta de socios; dificultad en la toma de decisiones al interior del gobierno corporativo; y problemas de interpretación en diversas disposiciones de las cooperativas de ahorro y crédito.

El incremento del patrimonio de las organizaciones constituye un elemento clave en el desarrollo y crecimiento de las empresas. Por lo anterior, el proyecto que se somete a la consideración del H. Congreso Nacional establece que todas las cooperativas constituyan e incrementen cada año un fondo de reserva legal, con el 20% de los remanentes del ejercicio, el cual no será susceptible de repartir. Lo anterior, aportará fortaleza financiera y estabilidad en el tiempo a la organización.

Consecuentemente con la naturaleza de carácter instrumental de su capital, los socios no tendrían un derecho individual sobre ningún tipo de reservas, ni siquiera al momento de su retiro.

Asimismo, se pretende fortalecer la regulación y fiscalización de las cooperativas. Para esto es necesario el fortalecimiento de la acción reguladora, a fin de garantizar que las exigencias de transparencia en el gobierno corporativo y los flujos de información se cumplan; y que, por otra parte, los derechos individuales de los socios se respeten.

El proyecto establece un catálogo especial de sanciones para los miembros de los estamentos directivos que incurrieren en algunas de las infracciones que se describen en el articulado. Se pretende corregir la falta de atribuciones del Departamento de Cooperativas para que cuente con un catálogo de sanciones más amplio, no limitado sólo a multas o la disolución forzada de la cooperativa. De esta forma, no se permitirá que malas prácticas de los administradores puedan ser perpetuadas en el tiempo.

Considerando la importancia de las cooperativas, el volumen de sus operaciones y los recursos que pueden llegar a tener o administrar y el necesario resguardo del bien común, el proyecto propone dotar al Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de facultades adecuadas a una correcta, eficaz y oportuna fiscalización.

Asimismo, se pretende incentivar el desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito. En particular, el proyecto pretende otorgar nuevas facultades a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Así por ejemplo, se pretende establecer la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales.

Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 UF de patrimonio, se propone como único órgano fiscalizador a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, solucionando de paso diversos problemas de interpretación de la norma actual, y regulando asimismo un procedimiento formal de traspaso desde una entidad fiscalizadora a otra, cuando fuere el caso.

Finalmente, se proponen diversas correcciones a la legislación actual, en cuanto a errores de referencia y remisión de artículos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

Los cambios que se proponen a la Ley General de Cooperativas se pueden resumir en los siguientes:

1.- Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo;

2.- Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; e incorporando la participación de socios inversionistas;

3.- Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;

4.- Mejorar las facultades otorgadas por la Ley al Departamento de Cooperativas, para sancionar adecuadamente las conductas que puedan afectar la sana administración cooperativa; y

5.- Corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equívocas que han surgido con la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

A continuación se detallan los contenidos de los cambios que se proponen:

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo.

a. Número mínimo de socios.

Se propone, en primer término, modificar los artículos 13, 60, 84 y 91 de la LGC, los cuales establecen el número mínimo de socios que requiere una cooperativa para su constitución.

En efecto, desde el año 2008 a la fecha, se han constituido 248 cooperativas. De ellas sólo se ha creado

una cooperativa abierta de vivienda y ninguna cooperativa de consumo. Por su parte, las cooperativas que requieren un número bajo de socios, como son las cooperativas de trabajo, con 5 socios como mínimo, alcanzan aproximadamente el 50% de las cooperativas constituidas - 130-.

Se suma a ello que otros modelos societarios, como son las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita, sociedades anónimas, abiertas o cerradas, exigen la participación de, a lo menos, 2 socios, por lo cual la exigencia de contar con un número elevado de socios dificulta la formación de cooperativas.

Por lo expuesto, se propone modificar las normas legales que regulan estas materias, disminuyendo el número de socios exigido para la constitución de una cooperativa, salvo en lo que respecta a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales mantendrán como exigencia, contar con 50 socios como mínimo inicial.

Al efecto, se propone modificar el artículo 13 que ordena que, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley General de Cooperativas, el número de socios de una cooperativa será ilimitado a partir de un mínimo de 10, rebajándolo a 5 socios requeridos para formar una Cooperativa, lo que constituirá la regla general.

En este mismo sentido, se deroga el inciso tercero del artículo 60, el cual establece que las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios. Lo anterior, a fin de hacer concordante esta normativa con la modificación propuesta al artículo 13.

En la actual Ley General de Cooperativas se establecen normas especiales respecto del número mínimo de socios que se requiere para formar una cooperativa abierta de vivienda y una cooperativa de consumo. El proyecto busca modificar el inciso primero del artículo 84, a fin de disminuir el número mínimo de socios de una cooperativa abierta de

vivienda, de 300 a 200, y derogar en el artículo 91, el inciso segundo, que ordena que las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.

De esta forma, las cooperativas de consumo deberán constituirse con el mínimo de socios establecido en el artículo 13, como regla general para toda cooperativa.

Mediante estas reformas se pretende rebajar el número de socios necesario para constituir una cooperativa, incentivando la creación de este tipo de organizaciones como alternativa de desarrollo empresarial en Chile. Por su parte, la disminución del número de socios de las cooperativas abiertas de vivienda a 200, pretende incentivar este tipo de cooperativas, las que, en definitiva, solucionan el problema habitacional de gran parte de la población del país, logrando que familias de escasos recursos puedan acceder efectivamente a una solución habitacional.

En el caso de las cooperativas de vivienda abiertas, el monto establecido por Ley pretende que cada socio que ingrese a este tipo de cooperativas tenga un ahorro previo de UF 30, suma de dinero que se condice con la actual legislación habitacional, que requiere de montos similares para la entrega de subsidios.

Las reformas antes propuestas pretenden fomentar y promover el cooperativismo, mediante la disminución de las barreras de entrada y de organización de las cooperativas, en los términos antes expuestos.

b. Adopción de decisiones en Cooperativas de 20 socios o menos.

En segundo término, a fin de flexibilizar el modelo cooperativista, se propone facilitar la adopción de decisiones en cooperativas con 20 socios o menos. En efecto, la actual normativa de cooperativas obliga a todas aquellas

con más de 10 socios a constituir tres órganos sociales, a saber, un Consejo de Administración, una Junta de Vigilancia, y un Gerente.

El Consejo de Administración está conformado por regla general, por 5 miembros titulares y 2 miembros suplentes. Por su parte, la Junta de Vigilancia, se encuentra conformada, por regla general, por 3 personas. Si a ello sumamos el gerente de la Cooperativa, nos encontramos actualmente que, a lo menos, el 50% de los socios de estas cooperativas tienen participación en su dirección, generándose, de esta forma, una carga innecesaria en la administración, lo cual parece atentar contra las normas básicas de organización empresarial. A ello se debe sumar, el hecho que, como ha constatado el Departamento de Cooperativas de las actas de juntas de socios enviadas anualmente, existe dificultad para integrar los estamentos directivos, lo cual perjudica gravemente la conformación de tales órganos sociales.

Para solucionar el problema planteado, se propone otorgar a las cooperativas que tengan 20 socios o menos, la facultad de omitir la designación de un consejo de administración y de una junta de vigilancia, designado en su caso, sólo a un gerente administrador y a un inspector de cuentas, los cuales tendrán las facultades que la Ley confiere al consejo de administración y junta de vigilancia, respectivamente.

Tal facultad será materia de junta de socios, al incorporarla como la nueva letra d), del artículo 23, de la LGC.

La solución antes descrita, ya se encuentra incorporada en la actual LGC, artículo 61, pero sólo aplicable a las cooperativas de trabajo con 10 socios o menos.

Con la modificación propuesta, se logra el objetivo perseguido, es decir, disminuir los costos de cooperativas

consideradas pequeñas y flexibilizar su capacidad de respuesta y de toma de decisiones.

c. Formalidades para la convocatoria de Juntas Generales de Socios.

En tercer lugar, se hace necesario adecuar la legislación de cooperativas, en cuanto a las formalidades exigidas para la convocatoria a juntas generales de socios. La actual legislación establece que, para citar a una Junta General de Socios, debe enviarse una citación por correo a cada socio, además de publicar un aviso en un diario de circulación en la zona donde la cooperativa tenga operaciones o bien, en un diario de circulación nacional.

Las formalidades de convocatoria antes señaladas, aumentan considerablemente los costos operacionales de las cooperativas, tanto para las entidades con un número importante de socios, como para aquéllas con un número reducido de ellos, pues ambas deben, actualmente, convocar a juntas de socios por citación en un diario y citación por correo. Se suma a lo anterior, lo elevado de esos costos (aproximadamente \$300 pesos por carta y \$50.000 pesos un aviso), lo que desincentiva a las administraciones de las cooperativas el convocar periódicamente a junta de socios para conocer su impresión respecto de diversas materias de orden social, limitándose su celebración a la asamblea anual contemplada en la Ley General de Cooperativas.

Por lo anterior, se propone introducir en el inciso final del artículo 23 de la LGC, la posibilidad de publicar el aviso de citación en un medio de comunicación social, que para el efecto, debe entenderse en los términos del artículo 2° de la Ley N° 19.733, esto es, "aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

Además de ello, proponemos consagrar legalmente, la posibilidad de citar a junta de socios a través de correo electrónico.

La misma disposición es aplicable a las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica.

Estas modificaciones tienen su fundamento en que las nuevas formas de notificación amparadas y reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, permiten la intimación por correo electrónico y en la conveniencia de establecer procedimientos que faciliten una fluida comunicación entre la cooperativa y sus socios, junto con reducir los gastos de administración de las cooperativas.

d. Fecha de celebración de la Junta General de Socios.

La actual legislación, en su artículo 6°, letra f), obliga a las cooperativas a celebrar, a lo menos una junta general de socios, dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance.

Tal obligación ha presentado durante su vigencia dos problemas principales. El primero, dice relación con la dificultad de establecer con precisión el momento en que la cooperativa confecciona su balance, para así contabilizar el cuatrimestre siguiente para la celebración de la junta general de socios.

El segundo, de orden práctico, es que las cooperativas celebran sus juntas generales de socios, por regla general en el mes de abril, sin contar en muchas oportunidades con sus estados financieros presentados al Servicio de Impuestos Internos, ya que para cumplir tal obligación tienen como plazo fatal el último día del mes de abril.

Por lo anterior, y para hacer concordar los estados financieros presentados a la junta general de socios con aquellos presentados ante el Servicio

de Impuestos Internos, se propone modificar el artículo 6°, letra f), estableciendo que la junta general de socios anual debe celebrarse dentro del primer semestre de cada año.

Con esta reforma, se establece con claridad, y certeza un plazo límite para la realización de la junta general de socios, evitándose en consecuencia problemas de interpretación, además de permitir a los socios el examen de los estados financieros debidamente presentados a los entes fiscalizadores respectivos.

e. Facilitar la formación y el financiamiento de Cooperativas mediante la figura de socio inversor.

El presente proyecto establece como novedad dentro de la legislación cooperativa, determinadas normas que permiten que una cooperativa pueda obtener financiamiento de sus propios socios, a través de un aumento de capital. De igual forma, se permite que las cooperativas puedan constituirse desde su inicio con un socio inversor, que sobrepase los límites de capital establecidos en la Ley General de Cooperativas.

En este orden de ideas proponemos las siguientes reformas:

La legislación actual establece que cada socio tiene derecho a un voto - artículo 1° de la LGC-, lo anterior, sin importar el capital que el socio mantenga en la cooperativa. A su vez, el artículo 17 de la LGC, limita el porcentaje máximo de capital que puede mantener un socio, estableciendo dicho límite en un 20%, como regla general y 10% en las cooperativas de ahorro y crédito

Durante la vigencia de la actual normativa, se ha detectado que innumerables emprendimientos requieren en su inicio de un socio inversor que posibilite la constitución y puesta en marcha de un negocio en particular. Sin embargo, bajo la actual legislación, ningún socio puede comprometerse en la

cooperativa más allá de los porcentajes antes citados de capital, es decir con un tope de 10% o 20%, según sea el caso. Lo referido, constituye una limitante, ya que, frente al financiamiento de un negocio, o la puesta en marcha de una cooperativa, no es posible obtener recursos de socios que sobrepasen los límites de capital citados.

Por su parte, durante la vigencia de la entidad, y a fin de obtener financiamiento para futuros proyectos, se obliga a la cooperativa a recurrir a los medios tradicionales de endeudamiento (banca), por cuanto al exigir que ninguno de los socios sobrepase el 10% o 20% del capital, no se posibilita que un socio determinado -creyendo en el proyecto-, pueda aumentar su capital en la cooperativa más allá de los límites establecidos, incurriendo por tanto la cooperativa en un alto costo financiero, si lo obtiene, el que es más elevado que el proveniente de un socio inversionista.

Por lo anterior, creemos necesaria la modificación del artículo 17 de la LGC, estableciendo que ningún socio podrá ser propietario de más de un 40% del capital de una cooperativa. No obstante lo anterior, se permitirá sobrepasar este porcentaje hasta el doble sólo para efectos de su constitución y por un plazo que no podrá exceder de un año contado desde su constitución.

Asimismo, se aumenta el porcentaje de capital contemplado en el inciso segundo del artículo 95 de la LGC, de 30% a 40%. Este porcentaje se refiere al máximo de capital que podrá pertenecer a un socio en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica.

Con la modificación propuesta, y dada las dificultades que tienen las cooperativas y las Mipymes en general para obtener fuentes de financiamiento, se persigue que, a través de los aportes que uno o más socios puedan realizar a través de capital, estas cooperativas puedan contar con los recursos necesarios

para realizar inversiones, manteniendo la premisa de un socio un voto y sin que adquirieran la calidad de mayoría absoluta en términos de capital.

Además de ello, se posibilita que sólo para la constitución de una cooperativa, un socio pueda aportar hasta el 80% del capital, de forma de no entorpecer la formación de la entidad. No obstante lo anterior, tal inversionista tiene el plazo de un año para rebajar su capital al máximo permitido en la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y dada la posibilidad de concentración del capital en las cooperativas de ahorro y crédito, es necesario incorporar como limitante para ellas que los socios que superen el 10% del capital, deberán cumplir los requisitos del artículo 28 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997. En este caso, el Departamento de Cooperativas o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su caso, verificarán el cumplimiento de estos requisitos.

Esta limitante tiene por objeto incorporar requisitos preventivos de solvencia e integridad a los socios que sobrepasen un porcentaje del capital, y así salvaguardar la fe pública comprometida en las operaciones que realiza una cooperativa de ahorro y crédito.

f. Modificaciones en cuanto a la designación de miembros del Consejo de Administración por personas jurídicas de derecho público o privado.

El presente proyecto de ley propone derogar los incisos 3 y 5 del artículo 24 de la LGC.

Las disposiciones antes señaladas confieren a personas jurídicas de derecho público o privado, el derecho a designar un número de miembros en el Consejo de Administración. Tal derecho, se encuentra limitado a un máximo de 40% de los

integrantes titulares y suplentes del Consejo. Bajo estas normas, se ha establecido una modalidad que permite a socios personas jurídicas tomar el control de una cooperativa, sin posibilitar que los socios ordinarios puedan tener injerencia en las decisiones de la administración, vulnerando con ello, el principio básico de toda cooperativa, esto es, un socio un voto.

En efecto, durante la vigencia de la actual normativa se ha observado que los estatutos de las cooperativas crean distintas calidades de socios, posibilitando que un grupo de ellos tome el control de la cooperativa.

Tal control se logra, en la práctica, con la creación de tres estamentos: el primero de ellos está compuesto por las personas jurídicas a que alude el artículo 24 de la LGC -40% del consejo-, el segundo estamento lo componen sólo un exclusivo número de socios, generalmente designados por las mismas personas jurídicas que mantienen el 40% del consejo, y el tercer grupo, constituido por los socios comunes.

La situación antes descrita produce, en la práctica, que los socios que pertenecen a los estamentos dos y tres antes indicados, deban ser aceptados por el consejo de administración, razón por la cual ese órgano determina qué socios pertenecerán a uno u otro estamento.

Por lo anterior, concertados dos estamentos de socios, en la práctica, éstos toman el control de la administración de la cooperativa, imposibilitando que los socios comunes puedan tener injerencia en las decisiones de la administración de la entidad.

A fin de resolver el problema antes planteado, se propone la derogación de los incisos tercero y quinto del artículo 24 de la LGC, ya que no existe razón para mantener una atribución como ésta, que en definitiva constituye un verdadero privilegio que rompe el principio de igualdad entre los socios.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; y la participación de socios inversionistas

a. Limitaciones temporales para el retiro del capital social.

Atendido a que como se indicó anteriormente, el presente proyecto posibilita que un socio pueda alcanzar hasta el 40% del capital de una cooperativa, y que en el caso de un socio inversor, al momento de la constitución de la entidad dicho porcentaje pueda duplicarse, se hace necesario fijar determinadas limitaciones a objeto de impedir una descapitalización inesperada de la cooperativa, y que, con ello, se afecten los derechos de los demás socios y el sustento futuro de la misma.

Para lo anterior, se propone agregar en el artículo 19 de la LGC que aquellas personas que, habiendo perdido la calidad de socios, tengan un porcentaje mayor al 20% del capital, podrán solicitar la devolución de sus cuotas de participación hasta un monto total del 20% del capital social de la cooperativa, en la forma y plazos contemplados en los estatutos, en la LGC y en su reglamento. El saldo que sobrepase el 20% podrá retirarse sólo una vez transcurridos 24 meses desde la pérdida de la calidad de socio o en su defecto, hasta que se enteren nuevos aportes equivalentes al del acreedor ex socio que supere el 20% antes señalado.

En este sentido, se agrega además que en el caso que el socio disidente tuviese un porcentaje mayor al 20% del capital, se aplicará lo dispuesto anteriormente.

Con la reforma propuesta se minimiza el riesgo de descapitalización de una cooperativa con altas concentraciones de capital, en el evento de que el socio que tenga dicha calidad, decida retirarse de la entidad.

b. Fortalecimiento de la estabilidad patrimonial.

La actual Ley General de Cooperativas, en su artículo 38 obliga sólo a las cooperativas de ahorro y crédito y a las abiertas de vivienda a constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Estas cooperativas son actualmente, según datos del Departamento de Cooperativas, 45 empresas.

En este contexto, la reserva legal, según lo dispuesto en la legislación cooperativista, tiene como fundamento principal proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital, y dar mayor garantía a los acreedores y socios de la cooperativa. En definitiva, la reserva legal es un incremento efectivo de patrimonio y cubre eventuales pérdidas que pueda generar la explotación del negocio de la empresa.

En la actualidad, las cooperativas distintas de las de ahorro y crédito, y abiertas de vivienda, tienen plena libertad para acordar el destino de sus remanentes. Al efecto, estas cooperativas pueden constituir fondos de reserva voluntaria, mientras que pueden distribuir el excedente en dinero entre sus socios o emitir cuotas de participación liberadas de pago, lo que en normativa de sociedad anónima se denominan crías.

Cabe señalar que los fondos de reserva voluntaria, la distribución de dinero, y las cuotas liberadas de pago, aumentan en definitiva el patrimonio personal del socio, pero no contribuyen a dar solidez patrimonial a la cooperativa. Vale decir, cuando un socio se retira de la cooperativa, tiene derecho a la devolución de los montos actualizados de sus cuotas de participación, montos que incluyen su porcentaje en las reservas voluntarias, y el aumento de capital producto de las cuotas liberadas de pago.

De esta forma, no existe para la gran mayoría de las cooperativas la obligación de constituir anualmente un fondo para solventar futuras pérdidas ni el incentivo para los socios de constituir este tipo de incrementos de patrimonio de la cooperativa, por cuanto el mismo afecta directamente su patrimonio personal.

Lo anterior, se contrapone con el éxito que ha demostrado tal obligación en las cooperativas de ahorro y crédito. Al efecto, tal disposición ha obligado a estas entidades a mantener constantemente un mecanismo de resguardo ante futuras pérdidas y ante las fluctuaciones del mercado, lo que en definitiva protege la empresa, y el fin social que ésta persigue.

Este proyecto propone obligar a todas las cooperativas a constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Lo anterior permitirá, por una parte, solucionar el problema antes planteado, obligando a todas las cooperativas a constituir este fondo, y por el otro, posibilitar que anualmente los socios puedan disponer del 80% restante del remanente, para distribuirlo conforme a la voluntad de la asamblea de socios.

Por lo expuesto, se logrará incrementar permanentemente el capital de la cooperativa y, por ende, su propia responsabilidad social. A su vez, aumentará el respaldo financiero de las cooperativas como actor ante el sistema financiero, otorgándole estabilidad y proyección. Se exceptúan de tales disposiciones, las cooperativas abiertas de vivienda, las que deberán constituir el 100% del excedente generado (remanente) como fondo de reserva no susceptible de repartir hasta su disolución y posterior liquidación, dado que, en este caso, por la permanente entrada y salida de socios debido a que su permanencia está ligada al tiempo que dure la solución habitacional, -lo que,

por regla general, no alcanza el año-, los socios no necesariamente participarán de la distribución de remanentes o pérdidas generadas mientras forman parte de la cooperativa.

Atendiendo lo anterior, no resulta conveniente que los socios tengan participación en la distribución de los excedentes o en absorber eventuales pérdidas generadas, por cuanto los mismos se generarán en un período posterior al que el socio perteneció a la cooperativa.

c. Participación del socio en el patrimonio.

La participación de los socios en el patrimonio de la cooperativa, se expresa en cuotas de participación. Sin embargo, bajo la actual legislación, existen diversas normas que dificultan una interpretación clara y expresa de lo que debe entenderse por cuotas de participación y cuándo debe establecerse su valor.

Al respecto, cabe recordar que es de suma importancia contar con una normativa que regule con claridad este tipo de materias, en cuanto ella permitirá al socio apreciar, sin dificultades ni interpretaciones, si su porcentaje en el patrimonio se ha incrementado, o por el contrario ha decrecido, y en consecuencia, apreciar de mejor forma los resultados económicos de la administración de la cooperativa.

En efecto, el artículo 31 de la LGC establece como componentes de la cuota de participación, entre otros, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la LGC, y los excedentes del ejercicio. Ambos conceptos dificultan la interpretación de las cuotas de participación. En cuanto los excedentes del ejercicio, en conformidad al artículo 38 de la LGC, pueden o no capitalizarse, caso en el cual ya forman parte del capital del socio (primer componente de la cuota), o pueden distribuirse en dinero, caso este último en el que no forman parte del capital del socio en la cooperativa. Asimismo, por

expresa disposición del artículo 34 de la LGC, el ajuste monetario no conforma parte de la cuota porque al primer día hábil siguiente al cierre del periodo contable, el ajuste redistribuye proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio.

En este mismo sentido, actualmente no existe claridad si el socio que ingresa a una cooperativa tiene derecho o participación sobre todas las reservas voluntarias que mantenga la cooperativa, o sólo sobre aquellas constituidas con posterioridad a su ingreso.

Por lo anterior, se propone que el socio que ingresa a la cooperativa sólo pueda tener participación en las reservas voluntarias creadas con posterioridad a su ingreso. En efecto, determinar lo contrario, sería otorgar a un socio los beneficios originados por el esfuerzo de otros socios en un ejercicio anterior a su ingreso a la cooperativa. Vale decir, el nuevo socio aumentaría el valor de su cuota de participación sin existir causa para ello.

Refuerza lo planteado, el hecho de que si los socios en el ejercicio en que se originó la reserva voluntaria, hubiesen tomado una decisión distinta a formar la reserva, por disposición legal, tales fondos habrían incrementado el capital de cada socio existente a la fecha, o distribuidos en dinero en efectivo a los socios, posibilidades estas últimas, en las cuales el socio nuevo que ingresa no tiene derecho alguno.

En este mismo contexto, tampoco se encuentra determinado el periodo de tiempo en que debe actualizarse el valor de las cuotas de participación.

Por todo lo expuesto previamente, se propone establecer diversas modificaciones al artículo 31 de la LGC. En primer término, se modifica la definición de cuotas de participación, eliminando los conceptos de excedentes y ajuste monetario. Además, se agrega un

nuevo inciso cuarto con la finalidad de establecer que los socios sólo tendrán derecho a las reservas voluntarias efectivamente enteradas por ellos y/o aquéllas que se generan a contar del ejercicio anual de su ingreso. Finalmente, se establece en el inciso quinto que, anualmente, se debe actualizar el valor de las cuotas de participación de los socios.

Con las modificaciones antes expuestas se intenta establecer con claridad la conformación de las cuotas de participación de los socios, y el periodo en el cual deben actualizarse.

3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

a. Modificación al patrimonio mínimo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La actual legislación de cooperativas establece que el patrimonio mínimo de las cooperativas de ahorro y crédito no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.

La experiencia de la actual LGC ha demostrado que una cooperativa no puede comenzar sus operaciones con menos de 10.000 UF, por cuanto es necesario tener recursos para operar y cubrir eventuales contingencias y contar con un capital mínimo necesario, que permita y respalde las operaciones propias del giro, es decir, otorgar créditos y captar fondos.

Por contrapartida, mantener como monto mínimo 1.000 UF, seguiría incentivando la creación de cooperativas de papel, que inmovilizando sólo 1.000 UF, crean instituciones financieras cuyo único objeto es evitar las regulaciones más exigentes que impone la Ley General de Bancos, las cuales requieren de cantidades importantes de capital para su constitución -800.000 U.F.-.

Por lo anterior, el presente proyecto propone un aumento del capital

mínimo para la constitución de este tipo de cooperativas desde 1.000 UF a 10.000 UF. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad de aumentar el límite de capital para permitir un mínimo de solvencia a este tipo de cooperativas, con el fin de otorgar mayor confianza a los socios y disminuir la posibilidad de fraudes.

b. Facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales para cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

La actual legislación faculta a las cooperativas de ahorro y crédito para realizar las operaciones que describe el artículo 86 de la LGC. De ellas, la LGC reserva las facultades que se listan a continuación sólo a cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

(a) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; (b) Otorgar mutuos hipotecarios endosables; (c) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; (d) Conceder a sus socios, previa autorización de la SBIF, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; (e) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; (f) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios.

Estas cooperativas fiscalizadas por la SBIF, compiten directamente con la banca dentro del segmento de los créditos de consumo inferiores a 200 UF. Es más, a nivel de colocaciones a empresas, tanto las cooperativas, bancos especializados y divisiones especializadas de crédito poseen participaciones similares respecto al total de colocaciones de su tipo (BBVA

Express, Banco Nova, Banco Credichile, Banefe, Banco Condell, Atlas).

Sin embargo, se observa que en la actualidad, la competencia entre bancos e instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la SBIF no es equitativa. Lo anterior, debido a que los bancos e instituciones financieras tienen la facultad de constituir sociedades filiales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 N° 15 de la Ley General de Bancos, facultad que por no disponerlo el artículo 86 de la LGC, no pueden desarrollar las cooperativas sometidas a supervisión y fiscalización de la SBIF.

Esta asimetría se manifiesta en que los bancos e instituciones financieras, al tener la posibilidad de constituir sociedades filiales, obtienen ingresos en aquellas áreas donde una cooperativa debe externalizar sus servicios, derivando en consecuencia en mayores gastos para la cooperativa y para sus socios.

Basta señalar que los diversos seguros asociados a los créditos de consumo en la banca son prestados por entidades filiales de los bancos (a tasas o primas menos gravosas que en el mercado), y que en las cooperativas tal servicio debe contratarse a empresas externas a la cooperativa, muchas veces, de propiedad de la misma banca.

Por tanto, y a fin corregir esta diferencia, proponemos otorgar a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y fiscalizadas por la SBIF, la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales, conforme al Título IX, de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997.

c. Supervisión y fiscalización de cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio superior a las 400.000 UF.

Respecto de esta clase de cooperativas, se propone, además, que su

fiscalización quede entregada en forma íntegra a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Lo anterior, en atención a que, en la actualidad existe una doble fiscalización a este tipo de cooperativas.

Por un lado, se encuentra la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que fiscaliza únicamente las operaciones económicas que realice este tipo de cooperativas, y por otro, el Departamento de Cooperativas que fiscaliza y supervisa los aspectos legales societarios de la entidad.

Durante la vigencia de la actual legislación, han existido casos en que se ha presentado una contraposición de fiscalizaciones respecto de un mismo hecho, lo cual se explica debido a las diversas interpretaciones sobre el contenido de sus operaciones económicas. En este sentido, se propone, a fin de evitar interpretaciones contradictorias, establecer un único órgano regulador a objeto de unificar criterios de fiscalización.

Con la actual legislación, también se han originado problemas de interpretación respecto de aquellas cooperativas que, encontrándose fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por diversas razones de mercado, disminuyen su patrimonio por debajo de las 400.000 UF.

Atendido a que esta situación ha originado interpretaciones diversas entre dos órganos públicos, como son la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas, se propone modificar el artículo 87 de la LGC, en el sentido de establecer que aquellas cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, lo serán hasta su total y entera liquidación.

Lo expuesto, tiene pleno sentido, considerando que este tipo de cooperativas pueden, por tener un patrimonio superior a las 400.000 UF, realizar operaciones, tales como el otorgamiento de tarjetas de crédito, las que, pese a bajar el patrimonio antes señalado, podrían seguir operándolas. Se agrega a lo anterior el hecho de que las cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cuentan con la garantía estatal a los depósitos, de modo tal de que se perdería dicha garantía sólo porque la entidad disminuye su patrimonio.

Por su parte, para las cooperativas de ahorro y crédito que superan las 400.000 UF de patrimonio, el presente proyecto establece con claridad que el único requisito para su traspaso a la Superintendencia es superar tal barrera patrimonial.

Los requerimientos contemplados en la LGC, no son de implementación inmediata, y traen aparejados elevados costos que deben soportar las cooperativas, por lo que es de especial importancia preparar el traspaso entre los órganos fiscalizadores, cuando la cooperativa proyecte superar el monto de 400.000 UF.

Para acreditar el cumplimiento del requisito antes señalado, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por lo expuesto, proponemos incorporar un artículo 87 bis, a fin de evitar cualquier posible interpretación respecto al organismo público encargado de la supervisión y fiscalización de este tipo de cooperativas.

Asimismo, se propone incorporar como incisos segundo y tercero del artículo 87 bis, que el administrador provisional que

se designe en conformidad al artículo 24 de la Ley de Bancos, esté facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa.

4. Otorgar al Departamento de Cooperativas mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones.

Por expreso mandato legal se ha entregado la fiscalización y supervisión de las cooperativas al Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio de aquellas cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

A fin de cautelar el cumplimiento de los estatutos, de la LGC, de su reglamento y las demás normas legales pertinentes, se han entregado al Departamento de Cooperativas dos tipos de facultades sancionatorias. La primera de ellas, contemplada en el artículo 58 de la LGC, es la de cursar una multa a quien detenta la administración de la entidad, si se incurre en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas.

La segunda, contemplada en el artículo 43, de la LGC, es la de solicitar la disolución forzada de la entidad, basada en el incumplimiento reiterado de las normas que se fijan o de las instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por contravención grave o inobservancia de la LGC, de los estatutos sociales de la cooperativa o de otras causales contempladas expresamente en otros cuerpos normativos.

En la actualidad, el Departamento de Cooperativas tiene diversos problemas en cuanto a la aplicación de este régimen de sanciones.

a. Monto de las multas aplicadas por el Departamento de Cooperativas.

Cabe indicar que el artículo 58 de la LGC establece que las multas que puede aplicar el Departamento de Cooperativas tienen un tope de 25 UTM, como monto global por cooperativa, y en caso reiteración un tope de 50 UTM.

Asimismo, la regla general para un Consejo de Administración compuesto por 5 consejeros y un gerente, es que a cada uno de ellos el Departamento de Cooperativas puede multarlos con un máximo de 4 UTM, lo que atendido el carácter de las actuaciones merecedoras de sanción, resulta insignificante para el patrimonio de la cooperativa.

Por lo demás, tales montos no producen el efecto de sancionar efectivamente a quien cometió tales conductas, por cuanto, por su baja cuantía tienen más un efecto testimonial que correctivo.

b. Facultad del Departamento de Cooperativas para disolver una cooperativa.

El segundo problema es respecto a la facultad del Departamento de Cooperativas de solicitar la disolución forzada de la entidad, lo cual perjudica a todos los socios de la Cooperativa y no a sus malas administraciones. A modo de ejemplo, cabe tener en consideración aquellas cooperativas en que resulta nefasta su disolución para los socios, por los servicios que prestan, como es el caso de las de ahorro, abiertas de vivienda, o las que proveen servicios básicos como la electricidad y el agua. En estos casos resulta más conveniente establecer otro tipo de sanciones, posibles de aplicar, que solicitar la disolución forzada.

Por lo antes expuesto, se propone modificar el artículo 43 de la LGC, en orden a incorporar dos nuevas causales de

disolución, a saber: la no celebración en dos años consecutivos de la Junta General de Socios, y la de mantener un socio más del 40% del capital social, transcurrido un año desde la constitución de la cooperativa.

La primera causal posibilitará al Departamento de Cooperativas sanear una serie de cooperativas que se encuentran, en la actualidad, sin operación, desconociéndose su última directiva, distorsionando la información que se maneja al respecto. A la fecha, en los registros del Departamento de Cooperativas, figuran aproximadamente 1.200 cooperativas no disueltas legalmente, y que no presentan actividad comercial.

La segunda causal que se propone introducir a la LGC tiene como objeto cautelar que un socio no sobrepase el 40% del capital de la cooperativa, posibilitando a otros socios a participar en las operaciones de dicha cooperativa.

c. Falta de graduación de las sanciones por parte del Departamento de Cooperativas.

El tercer problema de la actual normativa, lo constituye la falta de graduación en el sistema de sanciones, debido a que el actual artículo 58 no lo permite, por lo que el Departamento de Cooperativas debe pasar de cursar multas de muy bajo monto a solicitar la disolución de la Cooperativa, medida esta última, que, tal como se señaló anteriormente, perjudica a todos los socios, los que muchas veces no tiene conocimiento de los motivos o causas que originan la solicitud de disolución.

Para resolver este problema, se propone la derogación del artículo 58 y su reemplazo por una nueva disposición que establezca las actuaciones que constituyen infracciones a las obligaciones contempladas en la LGC.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos el siguiente catálogo de infracciones:

a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley; b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas; c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas y/o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarlo; d) Realizar acciones que atenten o puedan atentar contra el prestigio, patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa; e) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas; y f) Infracción a cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta Ley y su Reglamento que no estén tipificadas y sancionadas en una norma especial.

Para hacer coherente lo antes señalado, se propone insertar un artículo 58 bis nuevo, el cual, en lo esencial, contendrá al antiguo artículo 58 de la LGC, pero aumentando la cuantía de las multas a 100 UTM, y en el evento de reiteración a 1000 UTM.

Del mismo modo, este nuevo artículo 58 bis, contempla la facultad de que, en caso de infracciones a los estatutos, a la LGC y/o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá remover a uno o más de los miembros del consejo de administración y/o al gerente general. Lo anterior permitirá que el Departamento de Cooperativas no tenga que aplicar medidas extremas como es la disolución de la cooperativa, sino sancionar a las malas administraciones sin causar un daño o perjuicio a los socios de la cooperativa.

Por su parte, se propone que el artículo 58 bis establezca una facultad para que el Departamento de Cooperativas, en caso de remover a la totalidad de los miembros del Consejo de Administración o al Gerente, instruya la celebración de una Junta General de Socios, la que deberá realizarse en un plazo de 30 días contado desde la notificación del oficio respectivo. El Departamento de Cooperativas podrá, además, nombrar a un

funcionario de su dependencia, que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la Junta General de Socios.

Mediante estas modificaciones, se logrará sancionar a aquellos consejeros o gerentes, que incumplan la normativa legal, sin afectar al resto de los socios de la cooperativa, y que, en el evento de acreditarse que todo el consejo ha actuado irregularmente, se pueda remover en pleno la dirección de la cooperativa. En tales circunstancias, se convocará a una Junta General de Socios, donde se deberá elegir en pleno a las nuevas autoridades, Junta en la que un funcionario del Departamento de Cooperativas presentara la información de la cooperativa que motivo la remoción de las autoridades respectivas.

El nuevo artículo 58 bis, dispone, además, que las personas removidas de sus cargos no podrán ser elegidas dentro de los estamentos directivos de la cooperativa dentro del plazo de diez años, contado desde la fecha de la notificación de su remoción.

Todo lo anterior, pretende otorgar gobernabilidad, estabilidad y que malas prácticas sean sancionadas con el suficiente rigor. Además, se faculta al Departamento de Cooperativas para intervenir oportunamente en la administración de una cooperativa cuando se detecte que existe riesgo cierto de inestabilidad o pérdida patrimonial, por la vía de recopilar información relevante para ponerla en conocimiento de la Junta General de Socios.

Con las reformas incorporadas, se otorga al Departamento de Cooperativas un abanico más amplio de atribuciones para actuar frente a infracciones de cooperativas. Lo anterior es concordante con la legislación comparada. Así, por ejemplo, la Ley Española de Cooperativas, al regular las sanciones por parte del organismo de control estatal respectivo, establece sanciones que van desde la

multa hasta la descalificación, esta última, una vez firme, significará la disolución de la cooperativa.

Respecto de esta materia, proponemos por último, señalar expresamente que el Jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito que tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.

5. Corrección de errores de referencia e interpretación en la Ley General de Cooperativas.

a) Se adecuan las referencias de la LGC a la actual denominación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

A tal efecto, se propone modificar las alusiones contempladas en los artículos 12, 40, 43 y 111 de la LGC.

b) Se aclara en el inciso primero que la distribución de los excedentes por operaciones de sus socios se realiza a prorrata de ellas, pero de acuerdo con lo señalado en los estatutos, en esta ley y en su reglamento.

Lo anterior evita dejar al libre albedrío interpretaciones sobre este punto, salvo lo expresamente señalado en los propios estatutos, en la Ley de Cooperativas y en su reglamento.

c) Se propone agregar que las personas que pueden ser socias de una cooperativa pueden ser nacionales o extranjeras.

Lo anterior, pretende dejar claramente establecido que, tanto personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden participar como socios de cooperativas.

d) Se propone modificar el reenvío del artículo 29 al artículo 123 de la LGC.

Se ha constatado un error en el actual artículo 29, el que hace mención a un "inciso precedente" que no existe. En efecto, el numeral 44 del artículo 1° de la Ley N° 19.832 contiene el texto del antiguo artículo 48 en el que figuran unidas las disposiciones que el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, separó en los artículos 29 y 123, generando la referida contradicción.

e) En el artículo 85, se propone eliminar en el inciso final, la frase "un máximo de 300 socios", limitándolo sólo a aquellas cooperativas abiertas de vivienda que tengan un solo programa habitacional.

Con lo anterior, se logra salvar una contradicción que existe entre los artículos 84 y 85 de la LGC. Ella se observa al analizar que, en tanto el artículo 84, en la parte final de su inciso primero dispone que las cooperativas abiertas de vivienda tendrán un número de, a lo menos, 300 socios, el inciso final del artículo 85 se refiere a las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios. Esto es, para la primera norma no pueden existir estas cooperativas si no alcanzan a tener como mínimo 300 socios y para la otra, sólo podrán celebrar sus Juntas Generales si tienen un máximo de 300 socios.

El inciso final del artículo 85 parece liberar a las cooperativas de vivienda abierta del cumplimiento de ciertas exigencias que este mismo artículo establece para este tipo de cooperativas. Así, podría entenderse, por ejemplo, que una cooperativa abierta de vivienda que sólo tiene un programa habitacional, pueda eximirse de ciertas obligaciones, como por ejemplo la establecida en el inciso tercero de este artículo que obliga a estas entidades, cada vez que se cita una Junta General de socios, a convocar a las asambleas de programa con a lo menos 30 días de

anticipación para analizar los temas que se tratarán y a elegir a sus representantes.

f) Se propone sustituir en el inciso primero del artículo 7° transitorio, el vocablo final de "deudor" a "acreedor".

El artículo 7° transitorio de la LGC, incurre en un error al determinar que si la cooperativa mantiene una deuda, ésta se denomina en la contabilidad como "saldo deudor", en efecto, corresponde bajo las normas contables generalmente aceptadas, denominar tal cuenta como "saldo acreedor".

g) Se propone eliminar del artículo 86, inciso final, la expresión "pagado", después de patrimonio. Lo anterior, tiene plena validez atendido a que es incorrecto actualmente referirse a patrimonio pagado. En efecto, las cuentas de patrimonio no se componen necesariamente por cuentas pagadas, sino también por las que la integran, como es la del capital suscrito y no pagado.

Por lo anterior, resulta erróneo referir tal disposición a patrimonio pagado, lo que se soluciona con la eliminación de tal palabra.

h) Se propone eliminar el artículo 115, toda vez que se ha comprobado que el mecanismo de elaboración de listado de árbitros no ha tenido aplicación durante el periodo de vigencia de la LGC. Dado lo anterior, y para regular un procedimiento de reemplazo, se propone sustituir el inciso final del artículo 116, en el sentido de establecer que, en caso que las partes no lleguen a acuerdo en la designación de un árbitro, corresponda a los tribunales de justicia directamente su designación, sin recurrir a un listado de árbitros a cargo de una determinada organización de cooperativas.

En mérito de lo expuesto y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1) Agrégase en el inciso tercero del artículo 1°, a continuación de la expresión "a prorrata de aquéllas" la expresión "de acuerdo con lo señalado en los estatutos, en esta Ley y en su reglamento", precedida de una coma (,).

2) Sustitúyese en la letra f), del artículo 6°, a continuación de la expresión "una vez al año", la frase "dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance" por "dentro del primer semestre".

3) Reemplázase en el artículo 12 la expresión "Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción" por la expresión "Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño."

4) Modifícase el artículo 13 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "diez" por la expresión "cinco".

b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión "personas jurídicas de derecho público o privado", la expresión "nacionales o extranjeras".

5) Sustitúyese el artículo 17 por el que sigue:

"Artículo 17: Ningún socio podrá ser propietario de más de un 40% del capital de una cooperativa. No obstante lo anterior, se permitirá sobrepasar este porcentaje hasta el doble sólo para efectos de su constitución y por un plazo que no podrá exceder un año contado desde la constitución de la cooperativa.

En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los socios que superen el 10% del capital, deberán cumplir los requisitos del artículo 28 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997. El Departamento de Cooperativas o la Superintendencia de Bancos

e Instituciones Financieras, en su caso, verificarán el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual deberán solicitar que se les proporcionen los antecedentes que señalen.”.

6) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “los estatutos”, la frase “en esta Ley y en su Reglamento”, precedida de una coma (,).

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“Para el caso de aquellas personas que habiendo perdido la calidad de socios tengan un porcentaje mayor al 20% del capital social de la cooperativa, tendrán derecho a la devolución de sus cuotas hasta el 20% antes señalado en la forma y plazos contemplados en los estatutos, en esta ley y en su reglamento. El saldo que sobrepase el 20% podrá retirarse luego de transcurridos 24 meses desde la pérdida de tal calidad o una vez que se enteren nuevos aportes equivalentes a esta diferencia, si esto ocurriere con anterioridad.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Si el socio disidente tuviese un porcentaje mayor al 20% del capital, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, tratándose de cooperativas de ahorro y crédito, continuarán siendo aplicables las disposiciones dictadas o que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

7) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:

a) Intercálase la siguiente letra d) nueva, cambiando las demás su orden correlativo:

“d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.”

b) Sustitúyese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “las letras”, la frase “d), e), g), h) i), j), k), l), m) y n)”, por “e, f), h), i) j), k), l), m), n), y ñ)”.

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y de las demás menciones que señale el Reglamento".

8) Modifícase el artículo 24 en los siguientes términos:

a) Elimínanse los incisos tercero y quinto, cambiando los demás su orden correlativo.

b) Intercálanse a continuación del inciso sexto, que pasa a ser cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Las cooperativas que tengan 20 socios o menos, podrán omitir la designación de un consejo de administración, y en su lugar podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia."

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 25 la frase "el inciso primero del artículo 61" por "la letra d) del artículo 23".

10) Sustitúyese en el artículo 29, a continuación de la expresión "mencionados en", la frase "el inciso precedente" por "el artículo 123".

11) Modifícase el artículo 31 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el que sigue:

"La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación,

cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“Los socios que ingresen a una cooperativa sólo tendrán derecho a las reservas voluntarias efectivamente enteradas por ellos y/o aquellas que se generan a contar del ejercicio anual de su ingreso.”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, a continuación de la expresión “actualizará”, la palabra “periódicamente” por “anualmente”.

12) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, del artículo 38, por los siguientes:

“Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores a las cooperativas abiertas de vivienda las que constituirán el 100% del excedente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación.”.

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 la expresión “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

14) Modifícase el artículo 43 en los siguientes términos:

a) Reemplázase el literal c) del inciso primero por los siguientes literales c), d) y e), nuevos:

“c) Por la no celebración en dos años consecutivos de la junta general de socios contemplada en la letra f) del artículo 6° de esta ley. Para ello, el Departamento de Cooperativas, deberá emitir la resolución administrativa correspondiente declarándola disuelta. En los casos que proceda, esta resolución deberá ser sub inscrita al margen de la inscripción respectiva del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

d) Por mantener un socio más del 40% del capital social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17.

e) Por las demás causales contempladas en los estatutos".

15) Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

"Artículo 58: Constituirá infracción a las obligaciones contempladas en esta ley las siguientes: a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley; b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas; c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas y/o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarlo; d) Realizar acciones que atenten o puedan atentar contra el patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa; e) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas; y f) Infracción a cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta Ley y su reglamento que no esté descrita y sancionada en una norma especial".

16) Agrégase el siguiente artículo 58 bis:

"Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 100 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, en su caso.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley y/o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá remover a uno o más de los miembros del consejo de administración y/o al gerente general. El Departamento de Cooperativas, en caso de remover a la totalidad de los miembros del consejo de administración o al gerente general, deberá instruir la celebración de una

junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días contado desde la notificación del oficio respectivo.

El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios.

Las personas removidas de sus cargos no podrán ser elegidas dentro del plazo de diez años contado desde la fecha de la notificación de su remoción.

El Jefe del Departamento de Cooperativas, deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.

17) Derógase el artículo 61.

18) Reemplázase en el inciso primero del artículo 84 el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200”.

19) Elimínase en el inciso final del artículo 85, a continuación de la expresión “que tengan”, la frase “un máximo de 300 socios y las que tengan.”

20) Modifícase el artículo 86 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, podrán constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al Título IX de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente

a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), y o) en lo relacionado a la constitución de sociedades filiales, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

21) Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87: Las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o cuenten con un patrimonio que exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas íntegramente a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para acreditar el cumplimiento del requisito antes señalado, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las cooperativas sometidas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, lo serán hasta su total y entera liquidación.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a la supervisión y fiscalización del Departamento de Cooperativas, en conformidad a las facultades que la Ley le otorga.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero, deberán ser resueltos dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciera, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en el artículo 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.”.

23) Sustitúyese en el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 10.000 unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado al valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al que se presenta el Estudio Socio Económico al Departamento de Cooperativas.”.

24) Elimínase el inciso segundo del artículo 91.

25) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 95 el guarismo “30%” por “40%”.

26) Agrégase en el artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la frase “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la cooperativa”.

27) Derógase el artículo 107.

28) Reemplázase en el numeral 3) del artículo 109, la frase "el artículo 61" por "la letra d) del artículo 23".

29) Reemplázase en el inciso final del artículo 111 la expresión "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."

30) Elimínase el artículo 115.

31) Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

"A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos."

32) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 7° transitorio la expresión "deudor" por "acreedor."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La exigencia de un patrimonio mínimo de 10.000 unidades de fomento a las cooperativas de ahorro y crédito, no será exigible a las cooperativas ya constituidas. Sin embargo, éstas deberán mantener como patrimonio el mínimo exigido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Artículo Segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en la presente Ley dentro de un plazo de tres años a contar de su entrada en vigencia. El resto de las cooperativas, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TOMÁS FLORES JAÑA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo (S)

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda